

A. M. vs. P. M. A. s. Privación de responsabilidad parental

Juzg. Fam. N° 1, Pehuajó, Buenos Aires; 18/06/2024; Rubinzal Online; RC J 1812/25

Sumarios de la sentencia

Privación de la responsabilidad parental - Conductas obstruccionistas - Revinculación padre e hijo

En el marco del ejercicio de la responsabilidad parental, en el que la regla es que el mismo corresponde a ambos progenitores (art. 641, Código Civil y Comercial), ante determinadas circunstancias debidamente probadas, los mismos pueden ser privados de dicha responsabilidad, ante casos complejos donde se demuestra que no cumplen debidamente con su responsabilidad parental colocando en situaciones de riesgo a su hijo. En el caso, en que la actora pretende la privación de la responsabilidad parental del progenitor de acuerdo al supuesto del inc. c, art. 700, Código Civil y Comercial -esto es: poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo- se rechaza la demanda atento a que no se demostró que el demandado haya colocado a su hijo en situaciones de peligro. En efecto, la progenitora menciona como hecho principal uno que en su hijo quedó supuestamente sin el acompañamiento de un adulto responsable en otra localidad, cuando estaba a cargo del padre, cuando, en realidad, no surge de las probanzas producidas que el hecho en sí haya existido, a lo que se agrega que tampoco el mismo es una causal de privación de la responsabilidad parental. Por otro lado, la actora también deja plasmado en su reclamo que el demandado es una persona que durante muchos años realizó tratamiento psicológico y psiquiátrico a raíz de sus cambios emocionales, violencia, depresión, episodios de pánico, entre otros, lo que no fue corroborado por la profesional tratante (quien acreditó que el accionado había sido dado de alta por un trastorno de ansiedad generalizado); a lo que se agrega que no puede presumirse que una persona es violenta sólo por el hecho que requiera por cuestiones de salud asistencia de psicólogo o psiquiatra para tratar sus padecimientos. Tampoco queda acreditado que el demandado resulte ser una persona violenta, descontrolada e irresponsable en su rol parental, con consumo problemático de sustancias, tal como lo alega la actora en su escrito de inicio.

Por último, se tienen también presentes para el rechazo de la demanda, las afirmaciones realizadas por el niño en las audiencias respectivas, de las cuales surge que los comportamientos de los adultos obturaron, impidieron, retrasaron y complejizaron el ejercicio de la coparentabilidad responsable, restringiendo ilegítimamente el vínculo del niño con su progenitor. Por tal motivo, se ordena la inmediata revinculación del niño con su padre, y se hace saber a la actora que deberá abstenerse de obstaculizar el vínculo paterno-filial, colaborando en el mismo, bajo apercibimiento de tener en cuenta su conducta al momento de decidir sobre el régimen de cuidado y comunicación para su hijo.

Responsabilidad parental - Interés superior del niño - Autonomía progresiva - Derecho de los niños a ser oídos

La responsabilidad parental comprende al conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea éste menor de edad y no se haya emancipado. Este instituto se rige por los principios del interés superior del niño, autonomía progresiva y derecho a ser oído (arts. 638 y 639, Código Civil y Comercial).

Responsabilidad parental - Conductas obstruccionistas - Interés superior del niño

Al comportamiento asumido por la progenitora, en cuanto a obstaculizar el vínculo con el padre e influir negativamente en el mismo, cabe recordar que en consonancia con la finalidad del interés superior del niño, se tienen que respetar los derechos y la condición personal de éste, entre los que se encuentra el de mantener relaciones, comunicación, trato y contacto permanente con ambos padres, y no cabe admitir que pueda verse lesionado como consecuencia de interferencias, creación de situaciones conflictivas y comportamientos obstruccionistas.

Texto completo de la sentencia.-

AUTOS Y VISTOS:

Los autos caratulados "A. M. C/ P. M. A. S/ PRIVACION DE RESPONSABILIDAD PARENTAL", Expte. N° PE-4875-2023, y las causas relacionadas "A. M. C/ P. M. A. S/ PROTECCION CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° PE-1745-2023 y "P. M. A. C/ A. M. S/ DERECHO DE COMUNICACIÓN", Expte N° PE-3855-2023, todas en trámite ante el Juzgado de Familia N° 1 del Departamento Judicial Trenque Lauquen, sede Pehuajó, a mi cargo; traídos a despacho a fin de resolver el pedido de privación de la responsabilidad parental del Sr. M. Á. P., en relación a su hijo menor de edad B. P. DNI xx.xxx.xxx.

RESULTA:

1.-El 4/10/2021 la Sra. M. A., DNI xx.xxx.xxx, promovió ante el Juzgado de Paz Letrado de Pehuajó, acción de privación de la responsabilidad parental, con patrocinio letrado, contra el Sr. M. Á. P., DNI xx.xxx.xxx en relación a su hijo menor de edad B. P.

En la misma pieza peticionó como medida cautelar, la prohibición de acercamiento del demandado hacia su persona y hacia el niño B.

Alega situaciones de violencia física y psicológica, infidelidad y descuidos por parte de su ex pareja hacia la misma, agregando que teme por su vida.

Relata una situación donde el niño habría quedado sin los debidos cuidados de un adulto responsable estando a cargo de los mismos el demandado, dando lugar a una denuncia policial.

Sostiene que el niño habría sido encontrado en dicha oportunidad con lesiones en diferentes partes de su cuerpo.

Expresa que el demandado tiene problemas de adicciones y consume, inclusive, en presencia del niño.

Informa que el demandado conduce su motocicleta "en estado de alteración y alienación" acompañado del niño por la Ruta Nacional N° 5 que comunica las localidades de Pehuajó y Madero.

Finalmente, expone que el demandado colocaría en situaciones de peligro a su hijo, puesto que, no puede controlar sus actos, ni su adicción, consumiendo medicamentos recetados por su psiquiatra, combinados con alcohol y drogas, y agregando que el objeto de su pretensión es la seguridad y protección de la integridad física y psíquica de su hijo.

2.- Previo a todo, el 04/10/2021 el Juzgado de Paz Letrado interviniente, se

declaró incompetente, radicando estas actuaciones el 6/10/2021 ante Juzgado de Familia N° 1 de Trenque Lauquen.

3.- Luego, el 14/10/2021, el Juzgado de Familia previniente, al recibir las actuaciones y sin atribuirse competencia, hizo lugar a la medida precautoria peticionada y ordenó la prohibición de acercamiento y cese de actos de perturbación por parte del Sr. M. A. P. hacia la Sra. M. A. y el niño B. P., por el término de seis meses.

Asimismo, el 13/4/2022 previo al vencimiento de las mismas, y teniendo en consideración una nueva denuncia realizada por la actora ante la Comisaria de la Mujer y la Familia de Pehuajó, ordenó la prórroga de las medidas precautorias por el mismo término. 4.- El 2/11/2021, la Asesoría Departamental de turno, asumió intervención y solicitó audiencia de escucha del niño y entrevista psicológica con el Equipo Técnico.

5.- El 13/12/2021 se ordenó el correspondiente traslado de demanda, el cual fue debidamente notificado el 27/12/2021 (v. cédula adjunta al trámite del 28/12/2021).

6.- El 4/2/2022 se presentó en autos el demandado, con patrocinio letrado, negando la totalidad los hechos alegados por la actora y solicitado el correspondiente rechazo de demanda. Manifiesta en su contestación:

i) La actora ejercía desde hace tiempo manipulación sobre su persona, imponiendo siempre que hacer y que no hacer en relación al niño.

ii) El día de los hechos alegados en la demanda, era un domingo que fuimos a almorzar a la casa de la bisabuela de M. P., -el hijo mayor del demandado- en Artigas N° xxxx (Pehuajó) y el niño se divirtió con su amiguito "L.", incluso manifestando que no quería regresar con su progenitora. Todo el día pasaron en ese lugar, hasta recibir un llamado de la Comisaria en virtud de una denuncia de la actora.

iii) En ese momento no tenían ningún convenio sobre los horarios del niño, por lo que no incumplió nada previamente acordado.

iv) Además, no consume drogas ni alcohol, solo socialmente, de forma moderada y manifiesta que la actora siempre tuvo episodios de violencia hacia él y hacia el niño, pero que nunca se atrevió a denunciarlos "por querer tener paz y tranquilidad (...)". 7.- El 9/2/2022 se tiene por contestada la demanda y se proveen las pruebas ofrecidas por las partes.

i) El 31/2/2022 luce agregado el informe del Hospital Municipal "Dr. J. C Aramburu", mediante el cual, se agrega la historia clínica del Sr. M. A. P., de la que surgen todas las intervenciones del nosocomio, ya sea por padecimientos físicos, como así también, atención por guardia y seguimiento de tratamiento por cuadro de angustia, desarraigo e insomnio del año 2006 por trastorno de

bipolaridad tipo II.

ii) El 11/4/2022 se acompañó informes de Lic. T. S. (psicólogo del niño B.) y de la Lic. M. F. R. (psicóloga tratante de M. A. P.).

La Lic. S., en su informe del 3/4/2022; manifestó no haber podido realizar ninguna evaluación respecto de la relación del niño con sus padres, toda vez que los encuentros pautados fueron interrumpidos tempranamente. Sin perjuicio de ello, informó que el niño era reticente a quedarse a solas con el terapeuta, requiriendo la presencia de su madre en muchas ocasiones y que los conflictos existentes entre los progenitores del niño generaban en él efectos negativos.

Por su parte, la Lic. R. informó que en el tratamiento de M. A. P. se trataron "los conflictos intrapsíquicos que devinieron luego de la separación (...)" y "los sentimientos de angustia y ansiedad en virtud de la restricción ordenada para con B.". Por último, advierte que, a la fecha de realización del informe (6/4/2022), el Sr. P. posee un ALTA de tratamiento por "Trastorno de Ansiedad generalizado" y que, durante dicho tratamiento, "el paciente no presentó indicadores que pudieran pensarse en un sujeto peligroso para sí o para terceros, violento o manipulador".

iii) El 22/04/2022, se solicitó la colaboración al cuerpo de peritos del fuero de Responsabilidad Penal Juvenil Departamental, toda vez que las psicólogas del Equipo Técnico, se encontraban de licencia.

El 31/5/2022 luce agregado el informe realizado por la Lic. A. B. R., respecto de la actora y del niño B. P., del cual se desprende que: "El niño B. ha podido ofrecer un relato de eventos en su vida que dan cuenta de situaciones de descuido de los adultos, mas no refirió hechos de violencia directa sobre su persona. Del mismo modo, en su mundo emocional y psíquico, no se registran temores sobre figuras masculinas y/o paternas que pudieran dar cuenta de eventos traumáticos".

Sumado a ello, la profesional advierte que resultaría de marcada relevancia que el niño realice una terapia psicológica sostenida en el tiempo. En el mismo sentido, lo sugiere respecto a la Sra. A., a fines que "pueda resolver sus propias conflictivas y propiciar un espacio de crecimiento más flexible para su hijo".

iv) El 9/6/2022 luce agregado el informe de la Lic. L. M. R., integrante del Equipo Técnico del Juzgado interviniente, realizado con el demandado, del cual surge que:

"Se advierte una posición subjetiva del orden del comportamiento sumiso, de acatar lo que viene del otro, intentando siempre mediar y pacificar situaciones. Evitando de esa forma afrontar e intentar resolver situaciones que le generen angustia"

Asimismo, resalta la importancia de que el accionado, inicie tratamiento

psicológico sostenido en el tiempo.

8.-El 2/5/2023 la accionante realizó una denuncia contra el accionado y su progenitor (abuelo paterno del niño), acreditado en autos con la presentación del 4/5/2023. En esta oportunidad se denunció un hecho del pasado, donde el niño le habría relatado a la actora que su abuelo paterno le habría propinado un golpe y que el demandado en autos, no habría hecho nada al respecto.

Dicha denuncia, tramitó ante el juzgado a mi cargo bajo la identificación numérica PE-1745-2023 y de la misma surge:

i) Las medidas urgentes en el marco de dicho expediente fueron dispuestas únicamente contra el abuelo paterno de B.

ii) La Lic. M. M. C., psicóloga integrante del equipo interdisciplinario de este Juzgado, realizó entrevista psicológica a la denunciante, donde informa, entre otras cuestiones que, "cabe aclarar que tanto el niño como la denunciante no poseen contacto con el progenitor del pequeño ni con su abuelo paterno desde hace tres años a la fecha aproximadamente y no han tenido, en la actualidad, intentos de acercamiento" (el subrayado no pertenece al original), y de su conclusión se obtiene que, "La denunciante manifiesta temores ante el denunciado y su familia, pese a no exponer situaciones de riesgo actuales".

iii) La causa se concluyó el 5/7/23 (resolución que quedó firme), y se archivó el 16/8/23.

9.- El 23/9/2022 se realizó la escucha del niño ante la juez proveniente. De la misma surge que:

i) Todo esto que hoy cuenta lo repasó con su mamá antes de venir para que se acordara de contarlo (el subrayado no pertenece al original); ii) asiste a una psicóloga y que no recuerda el nombre; iii) por ahí, luego de hablarlo con su psicóloga y con su abogada tal vez podría volver a ver a su papá; y iv) por ahora no quiere ver a su papá, pero que más adelante tal vez sí.

10.- Finalmente, el 25/10/2023 el juzgado previniente se declaró incompetente, recibiendo estas actuaciones el 9/11/2023.

11.- El 14/11/2023, de oficio, se advirtió que se omitió el traslado de demanda a la abogada del niño, la cual fuera designada el 1/6/2023 y se advirtió a las partes que debían acompañar las declaraciones testimoniales correspondientes (arg. a simil art. 197 1er párrafo CPCC).

En cuanto al traslado ordenado, la abogada del niño contestó, denunciando una entrevista con B. de la cual surge que: "del discurso de B. no surge de forma palmaria la veracidad de los hechos denunciados en demanda por su mamá, como asimismo existen dudas respecto a la posibilidad futura de mantener un contacto con su padre y familia paterna ampliada, dado que no existen motivos aparentes ni explícitos respecto al por qué de la negativa" (el subrayado no

pertenece al original).

Sumado a ello, agrega que: "B. lleva mucho tiempo sin mantener contacto con P. No relató en ninguno de los encuentros que hemos mantenido, ninguna de las situaciones relatadas por la progenitora en demanda" (el subrayado no pertenece al original),

Además, solicitó oficio a la Lic. J. M., psicóloga tratante del niño, a la Escuela Normal de Pehuajó, a la cual concurre el mismo, y, por último, solicitó se intime a ambos progenitores a acompañar en autos certificado de asistencia a terapia psicológica, lo cual fue recibido favorablemente por el suscripto el 29/11/2023.

Finalmente, el 6/12/2023 el demandado acreditó en autos su comparecencia a tratamiento psicológico.

12.- Reanudándose la actividad probatoria, de la compulsión de autos surge que:

i) El 24/11/2023 el demandado, con nuevo patrocinio letrado, manifestó que el testigo A. D. T. A., DNI xx.xxx.xxx por razones de salud no podría prestar declaración proponiendo nuevos testigos, cuestión que se denegó toda vez que, debió hacerlo en la etapa procesal oportuna (cf. Art. 365 y ccts CPCC).

En idéntica fecha, la misma parte, manifestó que uno de los testigos ofrecidos teme por su integridad física por haber sido víctima de acoso y hostigamiento por parte de la actora, informando la existencia de causa penal (IPP: 1701-000541-21 en trámite ante la Fiscalía de la ciudad de Pehuajó).

ii) El 1/12/2023 el demandado acompañó las declaraciones testimoniales, las cuales fueron ratificadas en sede del juzgado a mi cargo el 27/12/2023, de las que surge, entre otras cosas, que:

La Sra. M. H. S. DNI xx.xxx.xxx (madre del hijo primogénito del demandado en autos), expresó que: i) el demandado se encontraba el día 26/8/2021 compartiendo un almuerzo "en lo de mi abuela paterna "V." en el domicilio de ella en Artigas xxxx de la ciudad de Pehuajó hasta las 18:00hs"; ii) que el encuentro mencionado "fue una reunión familiar y de amigos, donde no se vivencio nada ilegal como por ejemplo no había en el lugar ningún tipo de drogas. (...) solo un amigo de Bs As trajo un habano de regalo"; iii) que le consta que el demandado, "es un excelente padre y no ha hecho nada para ponerlo en riesgo -a B.- "y agrega que le consta que el Sr. P. "nunca fue violento en los años que nos conocemos" y que "no consume ningún tipo de drogas y tampoco bebidas alcohólicas".

El Sr. C. D. L. DNI xx.xxx.xxx, quien resulta ser la pareja de la madre del hijo primogénito del demandado (M.), manifestó que: i) le consta que el 26/9/2021 el demandado se encontraba en un almuerzo familiar "en la casa de la abuela de mi pareja hasta las 18:00hs"; ii) preguntado si sabe y le consta que B. se encontraba en ese almuerzo familiar el 26/9/2024 en domicilio de calle Artigas N°

xxxx responde "si estaba presente"; iii) sobre el demandado manifiesta "Si me consta que es un excelente padre, lo vivo hace 7 años con el hijo de mi pareja" y además agrega que "es una persona conciliadora que evita todo tipo de conflictos".

En cuanto a la actora, el 28/12/2023 acompañó declaraciones testimoniales, no haciéndose lugar, toda vez que, el plazo perentorio otorgado en proveído de fecha 14/11/2023 se encontraba vencido. iii) El 26/2/2024 luce agregado el informe de la Escuela Normal de Pehuajó. iv) El 13/3/2024 la abogada del niño designada acompañó informe de la Lic. M., psicóloga tratante del niño donde se desprende que: "Desde un comienzo se trabajó con el temor que B. manifestaba hacia las situaciones vividas y la angustia que expresaba en sus relatos". Explica la profesional que con el tiempo se pudo avanzar logrando que el niño se sienta más confiado para expresarse. Finalmente, agrega "Se sugirió a la madre, a partir de sesiones de orientación, que comience su propio espacio terapéutico, para poder trabajar con su propia angustia y así poder acompañar y validar a B. en sus propias emociones".

13.- En virtud del informe que antecede y lo solicitado oportunamente por la abogada del niño, se intimó a la actora que acredite la concurrencia a tratamiento psicológico.

A dicha intimación, el 22/3/24 la actora manifestó que, por razones económicas no puede costear un tratamiento psicológico, y acreditó que se acercó al CIC Pehuajó - Centro Integrador Comunitario- a requerir la asistencia de un profesional, quedando la misma en lista de espera para un turno.

Por dicha razón, el 25/3/2024 se le requirió a dicha área otorgarle prioridad de turno a la actora.

14.- La abogada del niño presentó un escrito en relación a una nueva entrevista mantenida con B., quien se acercó a su estudio con su abuelo "T." donde manifiesta, entre otras, que: "hace mucho no ve a su psicóloga J., que le gustaba ir, y que no sabe por qué no fue más."; en relación a sus abuelos manifestó, "Mis abuelos C. y S. son primero, después la abuela A." (Abuela paterna); en relación a su padre expresó: "A papá no lo he visto más, para mi es como si no fuera mi papá, es "ALGUIEN"."

15.- Por último, se ordena la pertinente vista a la Asesoría Departamental interviniente, quien dictaminó el 23/4/2024 expresando que "(...) no se encuentran acreditados en autos los extremos necesarios para hacer lugar a la privación de la responsabilidad parental del Sr. P. en relación a su hijo B., por lo que, a criterio de este Ministerio, cabe el rechazo de la demanda".

Asimismo, en idéntica fecha, la Asesoría adjunta un informe realizado por la Lic. M., Perito psicóloga de dicho organismo, quien informó que, a su criterio,

entiende propicio entrevistarse con la psicóloga tratante del niño, manifestando que se informaría en autos el resultado de dicha diligencia. Finalmente, por cuestiones de licencia de la psicóloga, no se efectuó dicha comunicación.

Finalmente, el 15/5/2024 se colocaron los presentes para el llamamiento de autos para sentencia, y quedando firme el mismo, la causa se encuentra en estado para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1.- En primer lugar, previo al correspondiente análisis del instituto de la privación de la responsabilidad parental, cabe recordar que la titularidad de la responsabilidad parental se encuentra en cabeza de ambos progenitores, los cuales, detentan un derecho-deber sobre la persona y los bienes del hijo (cf. art. 638 CCCN). Al respecto se dijo: "(...) La titularidad hace referencia a ese conjunto de deberes y derechos que ambos progenitores ostentan, es decir que se encuentra en cabeza de los dos, salvo en los supuestos de extinción o privación, más allá que ellos convivan con el hijo o que no lo hagan" (LLOVERAS, Nora -directora- , "Manual de Derecho de las Familias - tomo II", 2da edición actualizada y ampliada con jurisprudencia", editorial Mediterránea, Córdoba, 2018, p. 390. -el subrayado no pertenece al original-).

2.- En cuanto al ejercicio de la responsabilidad parental; aquí la regla o principio general es que tal ejercicio corresponde a ambos progenitores, independientemente de que exista convivencia entre los padres o del lugar donde resida el niño (cf. art. 641 CCCN).

En este sentido, el instituto de la responsabilidad parental, resulta un derecho deber natural de los padres, reconocido legalmente, de tener consigo a los hijos, criarlos, alimentarlos y educarlos, según su condición y fortuna (cf. CSJN, Fallos 328:2870), ligado intrínsecamente a los principios fundamentales de nuestra organización republicana de gobierno (cf. art. 33 CN; CSJN, 285:279, voto del Dr. Risolía), y se encuentra tutelado por normas internacionales que fueron receptadas por nuestro ordenamiento constitucional. Reitérese que toda madre y todo padre tienen el deber y el derecho de velar por sus hijos menores de edad, no obstante, los defectos que puedan tener y que son propios de la condición humana, si no fueron privados a ese efecto mediante los procesos y garantías judiciales del caso (cf. CSJN, Fallos 285:279).

Al respecto, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en su artículo 8.1 determina que "Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley (...)"; en consonancia, el artículo 9 CDN establece que "Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva

de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. (...)"

Por su parte, el artículo 18.1 expresa que "Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño", y en concordancia con ello, el artículo 9.3 CDN dispone que "los Estados parte respetarán el derecho del niño que este separado de uno o ambos progenitores a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular". (el subrayado no pertenece al original)

La responsabilidad parental comprende al conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea este menor de edad y no se haya emancipado. Instituto que se rige por los principios del interés superior del niño, autonomía progresiva y derecho a ser oído (cf. 638 y 639 CCCN).

3.- Los progenitores también, ante determinadas circunstancias debidamente probadas, pueden ser privados de dicha responsabilidad, ante casos complejos donde se demuestra que los mismos no cumplen debidamente con su responsabilidad parental colocando en situaciones de riesgo a su hijo (v. presupuestos enumerados taxativamente en el CCCN).

En este aspecto se dijo: "Los deberes que la norma establece a cargo de los progenitores resultan plenamente exigibles a los obligados. En consecuencia, su inobservancia o su cumplimiento en modo parcial o defectuoso puede constituir causa suficiente para el dictado de la privación de la responsabilidad parental" (ROBBA, Mercedes, "Código Civil y Comercial explicado, doctrina - jurisprudencia, Derecho de Familia, tomo II", 1ra edición revisada, Santa Fe, 2019, p. 235.).

Ahora bien, el análisis de los hechos que deriven en la privación deben ser interpretados en forma restrictiva, ya que privar a los padres de la autoridad parental por razones de mera conveniencia importaría vulnerar de modo grave el más fuerte de los lazos que puede vincular a dos seres humanos (cf. CSJN, Fallos 285:279).

En este sentido, nuestra Alzada sostuvo: "Es que la privación de la responsabilidad parental constituye una sanción de carácter restrictivo que debe imponerse en interés del hijo y aplicarse en situaciones de extrema gravedad como herramienta eficaz para la protección de aquél. Lo que implica que la interpretación de los actos que deriven en la privación, deban ser interpretados también en forma restrictiva; pues, como regla, el interés superior del niño impone que éste mantenga contacto y vínculos jurídicos con sus progenitores

por tener la autoridad parental -en tanto función- base constitucional (v. Sambrizzi, Eduardo A. en 'Tratado de Derecho de Familia' Tomo V págs. 107-141, Ed. Thomson Reuters L. L., 2018)" (Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Trenque Lauquen en autos "A. I. N. S/ PRIVACION/SUSPENSION DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL" Expte.: -93944-, del 30/8/2023).

4.- En el caso de autos, la actora encuadra su pretensión en artículo 700, inc. C del CCCN que establece que cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por: "poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo" y adelanto que de las probanzas de autos no se demostró que el progenitor haya colocado a su hijo en situaciones de peligro. Veamos:

En primer término, quedó acreditado en autos que el día que se sucedieron los hechos que relata la actora en la demanda, el niño y su progenitor se encontraban en la ciudad de Pehuajó, y no en la ciudad de Francisco Madero como afirmó la actora en su escrito de inicio. Ello se puede corroborar de las declaraciones testimoniales agregadas en autos.

En ese escenario, también se descarta que el niño fue trasladado a una localidad vecina, en los términos que la actora explica.

Hasta aquí, en relación al hecho principal mencionado por la progenitora, no se advierte que haya existido el mismo, sin perjuicio de ello, conviene referir en este punto que el hecho denunciado en sí mismo, no resultaría suficiente para acoger favorablemente la pretensión de la accionante.

Tampoco quedó acreditado en autos que el demandado sea una persona con problemas de adicciones, ello se puede constatar con los informes realizados por Lic. R. (psicóloga tratante del demandado) y Lic. L. M. R. (Perito), el detalle de la historia clínica agregada y las declaraciones testimoniales obrantes en autos.

Por otra parte, la actora también deja plasmado en su reclamo que el demandado es una persona que durante muchos años realizó tratamiento psicológico y psiquiátrico a raíz de sus cambios emocionales, violencia, depresión, episodios de pánico, entre otros.

Cierto es, que no puede presumirse que una persona es violenta sólo por el hecho que requiera por cuestiones de salud asistencia de psicólogo o psiquiatra para tratar sus padecimientos. En este caso particular, la propia psicóloga tratante del demandado (Lic. R.) informó en autos que el Sr. P. posee un ALTA de tratamiento por "Trastorno de Ansiedad generalizado" y que, durante dicho tratamiento, "el paciente no presentó indicadores que pudieran pensarse en un sujeto peligroso para sí o para terceros, violento o manipulador". Ello también se sustenta con la información que surge de la historia clínica del accionado.

En idéntico sentido concluye la Lic. L. M. R., Perito Psicóloga del Juzgado de Familia N° 1 de Trenque Lauquen, al momento de realizarle la pericia ordenada

al demando, donde refiere que la posición del Sr. P. se orienta hacia lo sumiso intentando siempre mediar y pacificar las situaciones que vivencia.

En este punto, tampoco queda acreditado en autos que el demandado resulte ser una persona violenta, descontrolada e irresponsable en su rol parental, tal como lo alega la actora en su escrito de inicio.

Por su parte, vale destacar las manifestaciones realizadas por el niño a lo largo del presente proceso.

El niño fue escuchado, en primer término, por la Lic. A. B. R., Perito Psicóloga del Cuerpo Técnico Auxiliar del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil Dtal. y resulta interesante citar textualmente sus conclusiones: "el niño B. ha podido ofrecer un relato de eventos en su vida que dan cuenta de situaciones de descuido de los adultos, mas no refirió hechos de violencia directa sobre su persona. Del mismo modo, en su mundo emocional y psíquico, no se registran temores sobre figuras masculinas y/o paternas que pudieran dar cuenta de eventos traumáticos".

Asimismo, del acta de audiencia de escucha del niño celebrada ante la juez del juzgado proveniente, también surgen cuestiones relevantes que refieren a la influencia de un adulto en la conciencia y en el relato del mismo y que dejan ver que las cuestiones propias de los progenitores resultan ser el fondo de la cuestión y no, la negligencia o la violencia o el descuido por parte del progenitor para con su hijo.

Textualmente el niño refiere "(...) que todo esto que hoy cuenta lo repasó con su mamá antes de venir para que se acordara de contarlo"; y, además, no descarta la posibilidad de vincularse con su padre, no se niega a ello, no lo repele, por el contrario, lo deja como posibilidad a futuro.

En cuanto a ello, de las afirmaciones realizadas por el niño surge que los comportamientos de los adultos obturaron, impidieron, retrasaron y complejizaron el ejercicio de la coparentabilidad responsable, restringiendo ilegítimamente el vínculo del niño con su progenitor.

Al comportamiento asumido por la progenitora, en cuanto a obstaculizar el vínculo con el padre e influir negativamente en el mismo, cabe recordar que en consonancia con la finalidad del interés superior del niño, se tienen que respetar los derechos y la condición personal de B., entre los que se encuentra el de mantener relaciones, comunicación, trato y contacto permanente con ambos padres, y no cabe admitir que pueda verse lesionado como consecuencia de interferencias, creación de situaciones conflictivas y comportamientos obstruccionistas (cf. CSJN, Fallos 346:1280).

Sumado a ello, a través de diferentes presentaciones efectuadas por la abogada del niño, B. no relató ninguna de las situaciones que refiere la actora en la

demanda, como así también, que no existen motivos explícitos de la negativa del niño a mantener contacto con su padre y, en general, con la familia paterna.

Aquí que el interés superior del niño se convierte en una directiva de cumplimiento insoslayable, que emana de nuestro ordenamiento constitucional (cf. art. 75 inc. 22 CN), con carácter operativo y fuerza normativa propia (cf. Bidart Campos, Germán J., La ley no es el techo del ordenamiento jurídico, LL 1997-F, 145) y resulta un principio rector en la aplicación del instituto de la responsabilidad parental.

5.- Por la valoración de la prueba de autos, las expresiones de las partes, los informes de profesionales intervinientes, como así también, los testimonios agregados en autos, se puede concluir que la falta de relación del niño con su padre en estos casi tres años desde que se iniciaron las presentes actuaciones, responde pura y exclusivamente a los efectos negativos del conflicto existente entre los progenitores.

Al respecto, vale recordar lo dispuesto por la CIDH: "En este sentido, la Comisión han entendido que el factor de la edad y el paso del tiempo son cruciales en el establecimiento de los lazos de afectividad, la creación de vínculos familiares, el desarrollo de la personalidad y la formación de la identidad del niño, en particular en edades tempranas, por consiguiente, existe un deber de diligencia excepcional dado que el factor tiempo puede causar daños irreparables al niño" (CIDH, "El derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas". 17 de octubre de 2015, párr. 316).

En dicho sentido, el mismo organismo americano sostuvo que, "la prolongada separación de los niños de su entorno familiar es susceptible de afectar gravemente a los vínculos afectivos con sus familiares, causando un impacto emocional y psicológico que puede repercutir en su integridad personal en la medida que puede poner en riesgo el desarrollo armonioso de su personalidad. (...) Las medidas que supongan una afectación del derecho a la familia, "[...] deben respetar los principios de necesidad, excepcionalidad y temporalidad.", y tener miras a preservar y restituir los derechos del niño o de la niña, incluyendo el derecho a la familia. Como corolario de esos principios deriva el deber estatal de revisión periódica de las medidas implementadas." (CIDH - Res. 35/2023 - Medidas Cautelares N° 160-23 "C.P.R. y J.P.R respecto de Argentina" del 21 de junio de 2023).

Finalmente, es importante reiterar que el ejercicio de la responsabilidad parental de ambos progenitores es esencial para la formación de los niños, y consecuentemente, para su vida en sociedad. Función a realizarse, acompañando, respetando y escuchando al hijo, en pos de su protección,

identidad y desarrollo integral. En consecuencia, no se advierte en el presente proceso un verdadero peligro físico o moral para el hijo o el inadecuado desempeño por parte del progenitor en el rol que le compete, en atención a que, de los elementos arrojados y antecedentes de la causa, no resulta la existencia de tales circunstancias.

Dada la relevancia de la privación peticionada, el criterio de apreciación de las causas debe ser riguroso, por las consecuencias que comporta una decisión de esta naturaleza en la vida del niño (cf. Solari, Néstor E., Pedido de privación de la patria potestad, DFyP 2010 -mayo-, 90, cita: TR LALEY AR/DOC/2290/2010). Así las cosas, en mérito a lo expuesto, las normas de la CDN artículos 5, 8.1, 9, 18.1, lo previsto en los artículos 638, 639 y sgtes y cc del CCCN, y de conformidad a lo dictaminado por la Asesoría interviniente.

RESUELVO:

1.- Rechazar la pretensión de la actora respecto de la privación de la responsabilidad parental del Sr. M. Á. P.

2.- Ordenar como consecuencia, la inmediata revinculación del niño B. P. con su progenitor, quien deberá impulsar el Expte. N° PE-3855-2023 "P. M. A. C/ A. M. S/ DERECHO DE COMUNICACIÓN" en trámite en Etapa Previa ante esta Judicatura.

3.- Hágase saber a la Sra. M. A. que deberá abstenerse de obstaculizar el vínculo del niño con su progenitor, colaborando en el vínculo paterno-filial, bajo apercibimiento de tener en cuenta su conducta al momento de decidir sobre el régimen de cuidado y comunicación para su hijo.

4.- Imponer las costas a la demandante vencida (arts. 68 CPCC).

5.- Teniendo en cuenta las tareas efectivamente realizadas y el resultado del pleito, regulase los honorarios para la abogada de la parte actora, Dra. G. K. M., (T° IV. F° 77 del C.A.T.L), regúlense sus honorarios en 38,5 JUS, y para las letradas de la parte demandada en 55 JUS en total, los cuales se reparten, según las tareas realizadas, de la siguiente forma: a la Dra. M. E. C., (T° VI, F° 149 del C.A.T.L) la suma de 36,66 JUS y a la Dra. M. B. M., (Tomo VI Folio 34 del CATL) la suma de 18,33 JUS (cf. arts. 9, inc. h) 16 inc. e), 26 y cc Ley 14967). Sumas a las que deberá adicionarse el 10% en concepto de contribución previsional, y el IVA en cuanto correspondiere a la situación particular del profesional actuante.

Notifíquese en la forma prevista en el artículo 54 de la Ley 14967, estando a cargo del letrado interesado la confección de la cédula.

6.- Regular los honorarios a la Dra. N. E. B., abogada, tomo VI, folio 73, del C.A.T.L, por la calidad y cantidad de tareas realizadas y su utilidad para la resolución del pleito (art. 15.c y 16 de la Ley 14967), en la suma equivalente a 14

JUS, que se determinan conforme Convenio Regulator de la Ley 14568 entre el Ministerio de Justicia y el COLPROBA quedando el 50% a cargo del Estado Provincial y el 50 % restante a cargo del condenado en costas.

A dicha suma deberá adicionarse el porcentaje de ley en concepto de contribución previsional, y en su caso, el porcentaje previsto para el IVA en cuanto correspondiere, a cargo de las partes obligadas conforme los porcentajes precedentemente detallados (arts.1, 2, 10, 15, 16, 22 y cctes. de la Ley 14967; arts. 12 inc. "a" y 14 Ley 6716, art. 5 Ley 14568).

A cuyo fin, notifíquese al domicilio electrónico del Fiscal de Estado al domicilio electrónico paso@fepba.gov.ar (pautas establecidas en el art. 5° Ley 14568; art. 16 Reglamento único de funcionamiento del registro de abogadas y abogados de niños, niñas y adolescentes del Colegio de Abogados de la provincia de Buenos Aires; la Ley 14967).

7.- Intímase a la Dra. G. K. M. a cumplir con el pago de las cargas previstas en el artículo 3 de la Ley 8480 y artículo 13 de Ley 6716 - Bono Ley e Ius Previsional, bajo apercibimiento de anotar a los organismos correspondientes.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE en los términos de la Ac. 4039/2021 SCBA a los respectivos domicilios electrónicos constituidos por ambas partes.

Ezequiel Caride.